

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2015-33

RECORRENTE: *****
JUICIO AGRARIO: 241/2013
SENTENCIA: 26 DE FEBRERO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 33
POBLADO: *****
MUNICIPIO: NATIVITAS
ESTADO: TLAXCALA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS
MAG. RESOL.: LIC. J. GILBERTO SUÁREZ
HERRERA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.169/2015-33, promovido por ***** , parte demandada en el principal, en contra del auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio agrario 241/2013, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito y anexos presentados el diez de julio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, ***** , por su propio derecho promovió demanda de nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes Agrarias, en contra de ***** , manifestando las siguientes prestaciones:

"A) La nulidad de contrato de arrendamiento o medianería que celebró el C. ***, como arrendador y como arrendatario el C. *****, dicho contrato según fue por cinco años mismo que esta por vencerse en este ciclo agrícola y que carece de toda validez legal, ya que me encuentro en legítima posesión física y material de esta parcela en toda su superficie, como lo manifestare en el capítulo de hechos, porque me lo entregó personalmente la vendedora *****"**

B) El pago de la renta o medianería correspondiente al ciclo agrícola ***, de esta por el señor *****, hacia el suscrito *****,**

C) El pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio".

SEGUNDO.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 admitió a trámite la demanda presentada por *****, ordenándose el emplazamiento a juicio con copias de la demanda y sus anexos, así como con los apercibimientos correspondientes al codemandado *****, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 185 de la Ley Agraria el dieciocho de septiembre de dos mil trece, misma que fue diferida en diversas ocasiones, para no conculcar las garantías de audiencia y seguridad jurídica de las partes, habiéndolas exhortado a resolver la litis planteada en el presente juicio mediante una amigable composición.

TERCERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se desahogó la audiencia de ley con la asistencia de las partes involucradas y sus abogados, ratificando la parte actora en todos sus términos, su escrito inicial de demanda.

Por su parte el demandado *****, dio contestación al libelo en su contra, en términos del escrito que exhibió y ratificó en ese acto, oponiendo excepciones y defensas y, a su vez, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de la Materia reconvino al actor principal, las siguientes prestaciones:

- "A) La nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios con el número de expediente 995/2012.**
- B) Pago de gastos y costas que se origine por la tramitación de este juicio."**

Manifestando ser poseedor precario derivado de un contrato de arrendamiento celebrado el *****, con *****, titular de la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala.

Que con fecha dieciocho de enero de dos mil nueve, *****, mediante contrato verbal le vendió la parcela*****, acto que fue presenciado por ***** y *****.

Que con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, *****, Presidente del Núcleo Agrario en cuestión, le hizo llegar un escrito en donde *****, era el nuevo poseedor a título de dueño de la parcela referida con anterioridad, habiéndose iniciado en la Procuraduría Agraria el procedimiento conciliatorio sin haber llegado a ningún arreglo.

Finalmente señala que nunca se le notificó de los actos de enajenación que se estaban efectuando respecto de la parcela *****, razón por la cual, solicitó la nulidad de dicho procedimiento ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

CUARTO.- El ocho de noviembre de dos mil trece, *****, solicitó medida precautoria, para el efecto de que las

cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta que se resuelva en definitiva el presente expediente.

QUINTO.- La litis en la presente causa agraria respecto de la acción principal, fue fijada para determinar la nulidad del contrato de arrendamiento o medianería celebrado por *****, como arrendador y como arrendatario *****, en relación a la parcela ejidal número *****, ubicada en el ejido de *****, Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, entre otros, así como en la vía de reconvención, la nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios con número de expediente 995/2012 del Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Por sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, resolvió el juicio agrario 241/2013, relativo a la acción de nulidad de actos, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara improcedente las pretensiones ejercitadas en el principal por **, en contra de ***** consistente en a) La nulidad del contrato de arrendamiento o medianería que celebró *****, como arrendador y *****, como arrendatario, al carecer de legitimación para deducirla, así como las pretensiones marcadas con los incisos b) y c) consistentes en el pago de gastos y costas judiciales, por las consideraciones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia, en consecuencia se absuelve al demandado ***** de dichas prestaciones.***

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las pretensiones ejercitadas vía reconvencional por **, en contra de *****, consistente, inciso a) nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios instaurado en el expediente número 995/2012, del Registro Agrario Nacional, al carecer de legitimación para deducirla, así como la pretensión marcada con el inciso b) Consistente en el pago de gastos y costas judiciales, por las consideraciones expuestas en el considerando octavo, de esta sentencia, en consecuencia se absuelve a***

*********, de las prestaciones reclamadas en su contra.

TERCERO.- Una vez que cause estado al presente fallo, se deja sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia personalmente a las partes, y en su oportunidad, una vez que cause estado, previas las anotaciones que se hagan e el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.”.

SÉPTIMO.- La sentencia se notificó a ***** el diecisiete de marzo de dos mil quince, según constancia que aparece a foja 668 del expediente del juicio agrario en estudio, e inconforme con ésta, promovió recurso de revisión mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil quince, interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 el veintisiete siguiente, haciendo valer los agravios que a su consideración le repara la sentencia recurrida.

OCTAVO.- Por auto de treinta de marzo de dos mil quince el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa, con el original del escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo procedente conforme a derecho.

NOVENO.- Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.169/2015-33 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga."

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es el *****, parte demandada en el juicio principal. De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada al hoy recurrente el diecisiete de marzo de dos mil quince, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el veintisiete de marzo del mismo año, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria".

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia en la acción principal, se estableció de la siguiente manera:

"A) La nulidad de contrato de arrendamiento o medianería que celebró el C. ***, como arrendador y como arrendatario el C. *****, dicho contrato según fue por cinco años mismo que esta por vencerse en este ciclo agrícola y que carece de toda validez legal, ya que me encuentro en legítima posesión física y material de esta parcela en toda su superficie, como lo manifestare en el capítulo de hechos, porque me lo entregó personalmente la vendedora *****"**

B) El pago de la renta o medianería correspondiente al ciclo agrícola ***, de esta por el señor *****, hacia el suscrito *****"**

C) El pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio".

Por lo que se refiere a la reconvención las prestaciones consistieron en:

"A) La nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios con el número de expediente 995/2012.

B) Pago de gastos y costas que se origine por la tramitación de este juicio."

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en los artículos 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil dos, que determinó el ámbito territorial competencial de ese Distrito para la impartición de la Justicia Agraria en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, de restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, es evidente que no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está controvirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio ejidal, ya que el conflicto planteado, sólo incide en determinar sobre la nulidad del contrato de arrendamiento o mediería que celebró *****, como arrendador y como arrendatario *****, respecto de la parcela número *****, ubicada en el ejido de *****, Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala; así como el pago de la renta o mediería correspondiente al ciclo agrícola dos mil doce y dos mil trece, de esta por *****, hacia *****; y el pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del juicio.

Por otra lado, en la acción de reconvención la nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios con número de expediente 995/2012; así como el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del juicio.

De lo expuesto se desprende que en este caso concreto, la nulidad del contrato de arrendamiento señalado anteriormente y las demás prestaciones, que señalan las partes, en su demanda y contestación (reconvención), no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198 en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo que impugna *****, parte demandada, no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos

ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, sino sobre la nulidad de actos y documentos que señalan las partes en el presente juicio agrario; toda vez que si bien es cierto se solicita la nulidad del contrato de arrendamiento así como nulidad del procedimiento de enajenación de derechos parcelarios con el número de expediente 995/2012, entre otras, también lo es que con dichas pretensiones, el núcleo agrario no sufre un menoscabo en su patrimonio territorial, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refiere la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal

Superior, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que sí, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...

Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...

Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 169/2015-33, interpuesto por *****, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 241/2013 sobre nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

- (RÚBRICA) -
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

- (RÚBRICA) -
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

- (RÚBRICA) -
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

- (RÚBRICA) -
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- (RÚBRICA) -
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. - (RÚBRICA) -